

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia. 110013101 022 2022 00350 00

Auto (1 de 2)

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se encuentra vencido el traslado efectuado sobre las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo (*pdf. 43*), sin que el ejecutante haya emitido pronunciamiento.

2. Conforme a ello, siendo esta la oportunidad para disponer frente a los medios de demostración solicitados por el contradictorio, se advierte que, junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales con las que las partes pretenden fundamentar el ejercicio de su derecho de acción y contradicción. Las cuales, en todo caso, se tienen como pruebas, en vista que con ellas es suficiente para decir de fondo el litigio.

Si bien se observa que el extremo demandado solicitó el interrogatorio de su contraparte (*pdf. 027 pág. 3*); a partir de la evaluación de su objeto se observa que tal vía suasoria no resulta útil y, por ende, es dable rechazar su recaudo de conformidad con lo reglado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Máxime que al tratarse las excepciones planteadas de “*pago parcial*” e “*improcedencia en el cobro de los intereses moratorios*”, claro es que la declaración de quienes integran el contradictorio no comporta utilidad alguna para declarar acreditados o negados tales mecanismos de defensa.

3. En ese orden, en la medida en que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual “[e]n cualquier estado del proceso, el juez

deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) {c}uando no hubiere pruebas por practicar”, es inocuo convocar a audiencia o dar lugar a la recepción de alegatos de conclusión, atendiendo lo expresado sobre el particular por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-132-2018, en donde se avaló dicha postura¹.

Por lo cual, se ordena a la Secretaría proceder como ordena el inciso segundo del artículo 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente para efectos de dictar sentencia anticipada.

4. Finalmente, en atención a la documental que reposa en el plenario (*pdfs. 045 al 047*), se exhorta al gestor judicial del extremo pasivo a estarse a lo previsto y resuelto en el acápite No. 3 del proveído de calenda 9 de febrero de 2023 (*pdf. 018*), a través del cual se reconoció personería al abogado Andrés Fernando Vélez Osorio para actuar en el proceso.

5. En firme esta providencia, regrese el plenario al Despacho para resolver de fondo el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94d7ffd5da0d9e777a4e3013e30c30c7e8bfe3f2b31f8fb756204cf13760a3**

Documento generado en 01/04/2024 12:16:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>